

Art. 1082.-

En el primer mes de cada trimestre, la Consejería de Economía y Hacienda librará automáticamente y por cuartas partes las dotaciones presupuestarias de la Cámara de Cuentas.

Art. 1092.-

1. El Consejero Mayor ordenará el gasto de acuerdo con el presupuesto aprobado, así como los pagos correspondientes.

2. La ejecución del presupuesto que implique cualquier modificación presupuestaria será competencia del Pleno de la Cámara de Cuentas, dando cuenta detallada de la modificación presupuestaria al Consejero de Economía y Hacienda, para su traslado a la Comisión de Hacienda y Presupuestos.

Art. 1102.-

Podrá acordarse por el Consejero Mayor, dentro de los límites fijados por el Pleno, el libramiento de cantidades a justificar a la Secretaría General para la adquisición de partidas de material de oficina no inventariable o gastos diversos de cuantía reducida. La Secretaría General rendirá cuentas al Pleno trimestralmente justificando los pagos efectuados.

Art. 1112.-

La Cámara de Cuentas, en aplicación del artículo 86º de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, está sujeta al régimen de contabilidad pública, con las especialidades previstas en este Reglamento.

**CAPITULO II
CONTROL PRESUPUESTARIO**

Art. 1122.-

La Cámara de Cuentas, en virtud de su dependencia orgánica del Parlamento de Andalucía, en aplicación del artículo 7.3 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no estará sujeta al régimen de intervención establecido en el Título V de la citada Ley.

Art. 1132.-

El examen de las cuentas de la Cámara corresponde al Parlamento de Andalucía.

Art. 1142.-

A los efectos previstos en el artículo anterior, antes del uno de Marzo de cada año, junto con la Memoria Anual de actividades, se remitirá a la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Andalucía la liquidación del presupuesto de la Cámara dividida en dos partes:

a) Cuadro demostrativo de los créditos autorizados en el Estado de Gastos y de las modificaciones y acuerdos en virtud de los cuales se hubieran realizado aquéllas

b) Liquidación del Estado de Gastos.

Art. 1152.-

Los justificantes de las cuentas permanecerán en la sede de la Cámara a disposición del Parlamento de Andalucía.

Art. 1162.-

La elaboración de la liquidación del presupuesto de la Cámara corresponde a la Secretaría General y su aprobación al Pleno.

**CAPITULO III
CONTRATACION**

Art. 1172.-

Serán de aplicación a la Cámara de Cuentas las normas que rijan la contratación de bienes patrimoniales, obras, servicios y suministros de la Junta de Andalucía. Las facultades que dichas normas atribuyan al Consejo de Gobierno, se entenderán atribuidas al Pleno de la Cámara.

Art. 1182.-

Cuando la normativa aplicable prevea la actuación de la Comisión de Compras o de la Mesa de Contratación actuará como tal el Pleno de la Cámara.

DISPOSICION ADICIONAL

Los actos y disposiciones de los órganos de la Cámara dictados en el ejercicio de sus funciones gubernativas o en materia de personal, serán impugnables en alzada ante el Pleno. Las resoluciones de éste en las mismas materias serán impugnables en vía contencioso-administrativa ante la correspondiente sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no se cubran las plazas de plantilla por oposición, concurso o concurso-oposición, podrán proveerse temporalmente con personal interino o bajo la modalidad de comisión de servicio. Los designados cesarán cuando la plaza que ocuparen fuere cubierta en propiedad o cuando se revoque la comisión.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 4 de julio de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta la empresa Balneario de Lanjarón, S.A., en Lanjarón (Granada), mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Por la Asamblea de trabajadores de la Empresa Balneario de Lanjarón, S.A. ha sido convocada huelga que comenzará el día 9 de hasta el día 11 inclusive, de julio de 1991 y que afectará a todos los trabajadores de la citada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables.

Es claro que los trabajadores de la empresa Balneario de Lanjarón, S.A. prestan un servicio esencial para la comunidad que afecta a los derechos a la salud y a la vida, dadas las características del personal que llega al Balneario cuya media de edad supera los 75 años y por tratarse de enfermos que acceden a través de conciertos con el INSERSO con un tratamiento prescrito, médicamente que no puede dejarse de cumplir y, por ello, la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos derechos en el citado Balneario colisiona frontalmente con el derecho a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada.

DISPONEMOS

Artículo 1º. La situación de huelga de los trabajadores de la empresa Balneario de Lanjarón, S.A. convocada a partir del día 9 de julio hasta el día 11 de julio de 1991, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios mínimos determinados serán consideradas ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de julio de 1991

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Asuntos Sociales

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.
Ilmos. Srs. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Asuntos Sociales de Granada

ANEXO

Servicio de Inhalaciones	1
Servicio de Hidroterapia	2
Servicio Médico	1
Recepción pacientes	1

ORDEN de 5 de julio de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que prestan las empresas en la Provincia de Sevilla de Transportes Urbanos, Interurbanos, de Líneas Regulares y Discrecionales de Viajeros afiliadas a la Asociación Empresarial de Transportes Interurbanos de Viajeros en Autobuses de la Región Andaluza-Extremeña; las empresas que no estando afiliadas apliquen a sus trabajadores el Convenio Colectivo de dicha Asociación, y la Empresa Casal en sus Centros de Trabajo en la provincia de Huelva, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Por las «Federaciones Provinciales de Transportes y Telecomunicaciones de U.G.T.-Andalucía» y por la «Federación de Transportes, Comunicaciones y Mar de CC.OO. de Andalucía» han sido convocadas huelgas para el presente año de 1991, desde las 3,00 horas del día 12 de julio, viernes, hasta las 3,00 horas del siguiente día y desde las 3,00 horas del día 15 de julio, lunes, hasta las 3,00 horas del día siguiente y sucesivos viernes y lunes con carácter indefinido, con el mismo horario de iniciación y finalización, las que afectarán a los empresas en la provincia de Sevilla de transportes urbanos, interurbanos de líneas regulares y discrecionales de viajeros afiliados a la «Asociación Empresarial de Transportes Interurbanos de Viajeros de Autobuses de la Región Andaluza-Extremeña»; a las empresas que no estando afiliadas, apliquen o sus trabajadores el Convenio Colectivo de dicha Asociación, y a la empresa Casal en sus centros de trabajo de la provincia de Huelva.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios de la comunidad, la cual ha sido resumido últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables.

Es claro que las empresas de transportes indicadas de las provincias de Huelva y Sevilla prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es facilitar el ejercicio del derecho a la libre circu-

lación de los ciudadanos proclamado en el artículo 19 de la Constitución dentro y entre las poblaciones de las citadas provincias, y el ejercicio de las huelgas convocadas podría obstaculizar el referido derecho fundamental, por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de libre circulación de los ciudadanos en las provincias indicadas colisiona frontalmente con el referido derecho proclamado en el artículo 19 de la Constitución.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada.

DISPONEMOS

Artículo 1°. Las situaciones de huelgas en la provincia de Sevilla de los trabajadores de las Empresas de transportes urbanos, interurbanos, de líneas regulares y discrecionales de viajeros afiliadas a la Asociación Empresarial de Transportes Interurbanos de Viajeros en Autobuses de la Región Andaluza-Extremeña; las empresas que no estando afiliadas apliquen a sus trabajadores el Convenio Colectivo de dicha Asociación, y la Empresa Casal en sus Centros de Trabajo en la provincia de Huelva, convocadas desde las 3,00 horas del día 12 de julio, viernes, hasta las 3,00 horas del siguiente día y desde las 3,00 horas del día 15 de julio, lunes, hasta las 3,00 horas del día siguiente y sucesivos viernes y lunes con carácter indefinido, con el mismo horario de iniciación y finalización, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de julio de 1991

JUAN JOSE LOPEZ MARTOS
Consejero de Obras Públicas y Transportes

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Director General de Transportes.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Srs. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, Obras Públicas y Transportes y de Gobernación de Huelva y Sevilla.

ANEXO

A) Servicios Regulares

1. Servicios de cercanías y urbanos: 20% de los servicios prestados en situación de normalidad. En aquellas supuestos en que sólo exista un servicio diario de este tipo deberá mantenerse.
2. Servicios de medio y largo recorrido: 15% de los servicios prestados en situación de normalidad. En aquellos supuestos, en que sólo exista un servicio diario de este tipo deberá mantenerse.
3. Transporte regular de uso especial para trabajadores: 15% de los servicios prestados en situación de normalidad.